TEMA: DEBIDO PROCESO- Recuperación material de inmuebles sometidos a extinción de dominio. Improcedencia de suspender el desalojo por la sola presentación de una solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares. Ausencia de prueba de especial vulnerabilidad o de una expectativa razonable de decisión favorable para la afectada./

HECHOS: En el marco de un proceso de extinción de dominio iniciado a partir de una investigación por concierto para delinquir, lavado de activos y enriquecimiento ilícito, el 21 de septiembre de 2017 la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos tres inmuebles de propiedad de MMHR, identificados con FMI Nos. 001-977XXX, 001-977XXX y 001-977XXX. Los bienes quedaron bajo la administración del FRISCO, por conducto de la SAE. La accionante sostuvo que la demanda de extinción de dominio se presentó el 28 de febrero de 2019, diecisiete meses después del decreto de las cautelas, y consideró superado el término de seis meses establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014. El 25 de septiembre de 2026, por conducto de apoderado, la interesada promovió control de legalidad de las medidas cautelares, sustentado, entre otras razones, en la presunta superación de su límite temporal. Paralelamente, la SAE dispuso la recuperación material de los inmuebles. La accionante afirmó que uno de ellos constituía su residencia permanente junto con sus hijos y sostuvo que efectuar el desalojo antes de decidirse el control de legalidad comprometería sus derechos fundamentales. La diligencia se programó inicialmente para el 2 de octubre de 2026 y posteriormente fue reprogramada para el 7 de octubre de 2026, a petición de la Personería de Medellín. Durante el trámite de tutela, la SAE informó además que los inmuebles habían sido transferidos al FRISCO mediante el mecanismo de enajenación temprana, conforme a la Resolución No. 11XX de 2026. El Tribunal decretó provisionalmente la suspensión de la diligencia de recuperación material hasta que se profiriera sentencia de tutela de primera instancia. Asimismo, requirió expresamente a la accionante para que informara la composición y edad de su núcleo familiar y aportara pruebas que acreditaran que el inmueble era efectivamente su vivienda, requerimiento que no fue atendido dentro del término concedido. Corresponde a la Sala determinar si la SAE vulneró los derechos fundamentales de la accionante al ordenar, mediante la Resolución No. 12XX de 2026, la recuperación material de los inmuebles antes de que el juez especializado decida el control de legalidad de las medidas cautelares.

TESIS: (…) El Código de Extinción de Dominio dispuso que el juez especializado es el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que decrete la Fiscalía23. Las causales de ese control están previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, y su trámite en el artículo 113 (…) De la norma se desprenden dos reglas relevantes: i) La solicitud se formula ante la Fiscalía y no directamente ante los jueces. ii) Su presentación y su trámite no suspenden la ejecución de las medidas ni el curso de la actuación. Esta Sala ha sostenido que el reclamo por la superación del término del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe plantearse en el control de legalidad y no en sede de tutela, pues el examen material de las cautelas comprende los plazos legales que las rigen.(…) es inviable pretender que el juez constitucional se pronuncie sobre la legalidad de las medidas cautelares, cuando el juez especializado es el competente para ello y la acción de tutela no tiene por objeto suplantar los medios de defensa ordinarios.(…) El parágrafo 3º del artículo 91, modificado por el artículo 210 de la Ley 2294 de 2023, le confirió al administrador del FRISCO la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes bajo su administración, y precisó que la presentación de oposiciones no suspende la práctica de la diligencia.(…) El inciso 4º del artículo 2.5.5.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 1760 de 2019, dispone que contra el acto que ordena la entrega real y material del bien «no procederán recursos u oposiciones, toda vez que se tratan de actos de ejecución», y que la diligencia «sólo podrá ser suspendida siempre que exista orden judicial en firme que así lo ordene».(…)Entre los mecanismos de administración se encuentra la enajenación temprana. El artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 la autoriza en los supuestos que allí

se enuncian y ordena constituir una reserva técnica del 30% con los dineros que produce, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución. De este modo, si el afectado obtiene una decisión favorable, el ordenamiento prevé la forma de restituirle el valor del bien enajenado.(…) esta Sala ha reconocido que la SAE cumple una función pública al administrar los bienes a su cargo, que dentro de ella se incluye la enajenación temprana y que, como regla general, al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en las decisiones propias de esa administración30. Asimismo, ha declarado improcedente el amparo cuando quien alega el perjuicio se limita a afirmar sus condiciones de vulnerabilidad sin allegar prueba idónea que las respalde(…)no evidencia una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia que justifique el amparo. La demora obedeció en parte a que el apoderado dirigió la solicitud en un principio a los jueces especializados, en contravía del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. La Fiscalía 53 la recibió el 28 de septiembre y la remitió el 2 de octubre, cuando advirtió, con ocasión de esta acción, que los juzgados no la tenían; hoy está en reparto. Ese trámite debe surtirse sin más dilaciones.(…) Ahora bien, que la petición siga pendiente no impide que se materialice la diligencia de desalojo, pues pretender que la SAE lo suspenda hasta que el control de legalidad se decida equivale a reconocerle a esa solicitud un efecto que el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 le niega expresamente.(…) La diligencia materializa el secuestro decretado en 2017 y la administración que de él se deriva, que es lo que la norma ordena no suspender.(…) Tampoco obra en el expediente elemento objetivo que permita prever una decisión favorable en el trámite extintivo. El proceso está en etapa probatoria desde el 18 de marzo de 202540, no hay decisión de instancia a favor de la accionante ni noticia de que la Fiscalía haya desistido de su pretensión respecto de estos bienes, y el reparo por el término del artículo 89 apenas va a ser estudiado por el juez competente. Esa tardanza no es atribuible a la Fiscalía ni a los jueces: las medidas cautelares se decretaron en 2017 y, según lo que obra en el expediente, la accionante solo acudió al control de legalidad el 25 de septiembre de 2026, nueve años después. En cuanto a la enajenación, cuando se promovió la tutela la SAE ya había adjudicado los inmuebles y transferido su dominio al FRISCO.(…) La resolución da cuenta, además, de que los bienes se comercializaron mediante subasta electrónica, de que la oferta ganadora se aprobó el 4 de mayo de 202642 y de que se suscribió promesa de compraventa. Lo que resta es perfeccionar esa venta, actuación para la que el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 habilita al administrador del FRISCO y que la solicitud de control de legalidad tampoco suspende. La accionante no formuló reparo concreto contra ese trámite, y su legalidad no es materia de esta decisión. La transferencia del dominio al FRISCO no modifica esa conclusión. Qué efectos tendría una decisión favorable en el control de legalidad frente a bienes ya transferidos y prometidos en venta es asunto que definirá el juez especializado.(…) La SAE expidió la Resolución No. 1219 de 2026(…)Cuando expidió ese acto, el 16 de septiembre de 2026, la transferencia del dominio al FRISCO ya estaba inscrita, de manera que la entidad actuó dentro de las facultades que el legislador le confirió como administradora de ese fondo.(…) Tampoco se advierte que la diligencia se haya programado sin garantías.(…) Mucho menos se probó que la diligencia afecte el lugar donde habita la accionante, toda vez que el auto que avocó conocimiento la requirió para que informara la composición de su núcleo familiar, la edad de sus hijos, y que aportara los documentos que acreditaran que el inmueble constituía su vivienda. Sin embargo, el término venció sin que lo hiciera(…) No se allegó prueba alguna de vulnerabilidad, y la Sala no puede presumir una condición de especial protección que la parte no demostró pese a habérsele requerido. Por las mismas razones no prosperan las pretensiones subsidiarias(…)

MP: DAVID LEONARDO SANDOVAL MELÉNDEZ
FECHA: 08/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Lugar y fecha	Medellín, 8 de octubre de 2026
Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001222000020260007600
Accionante	[redacted]
Accionada	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Derechos	Debido proceso y otros
Decisión	Niega, levanta medida provisional y desvincula
Ponente	David Leonardo Sandoval Meléndez
Acta aprobatoria	No. 094

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa la Sala de resolver la acción de tutela promovida por Mónica María Hernández Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. —en adelante SAE—, con fundamento en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda digna, mínimo vital y dignidad humana, que atribuye a la diligencia de desalojo programada por la entidad sobre los inmuebles identificados con los FMI Nos. 001-977915, 001-977931 y 001-977935.

2. HECHOS

Según el escrito de tutela, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio inició el proceso con radicado No. 110016099068201700434 mediante la Resolución 262 del 14 de julio de 2017, con base en una investigación penal por concierto para delinquir, lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

El 21 de septiembre de 2017, la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de diversos bienes, entre ellos los inmuebles propiedad de la accionante, que quedaron bajo la administración del FRISCO por conducto de la SAE. Según la actora, la demanda se radicó el 28 de febrero de 2019, es decir, diecisiete meses después, por lo que se superó el plazo de seis meses previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014.

Indicó que el proceso lo conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, bajo el radicado No. 05000312000220190[redacted] y en la actualidad está pendiente de la práctica de pruebas.

Relató que el 25 de septiembre de 2026 promovió, por conducto de apoderado, el control de legalidad de las medidas cautelares, entre otras razones por la circunstancia de limitación temporal. Pese a ello, la SAE le comunicó la diligencia de recuperación material o desalojo programada para el 2 de octubre siguiente sobre los inmuebles identificados con los FMI Nos. 001-977915, 001-977931 y 001-977935, donde afirmó residir con sus hijos.

Sostuvo que el apartamento constituye el hogar permanente de su núcleo familiar y que ser desalojada antes de que el juez especializado examine la legalidad de las cautelas afectaría sus derechos a la vivienda digna, al mínimo vital y al debido proceso, pues el mecanismo que promovió no sería resuelto antes de la diligencia. Por ello, pidió suspender transitoriamente la recuperación de los bienes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se radicó ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, el cual, mediante auto del 29 de septiembre de 2026[1], dispuso remitirla a la Oficina Judicial para que fuera repartida a este Tribunal. El 30 de septiembre siguiente[2] correspondió por reparto a este Despacho.

Por auto del 1 de octubre de 2026[3] se avocó conocimiento, se corrió traslado a la SAE y a los vinculados por el término de 1 día y se requirió al abogado [redacted] para que aportara poder especial. Además, se requirió a la accionante para que manifestara bajo juramento si había presentado otra acción por los mismos hechos, informara la composición de su núcleo familiar con la edad de sus hijos y aportara los documentos que acreditaran que el inmueble constituía su vivienda.

En la misma providencia se decretó de oficio, como medida provisional, la suspensión de la diligencia de recuperación

[1] 003AutoRemiteCompetenciaReparto.
[2] 004ActaReparto.
[3] 006AutoAvocaTutela.

material programada por la SAE para el 2 de octubre de 2026, hasta que se profiriera el fallo de primera instancia. La decisión se notificó ese mismo día a las partes y a los vinculados[4], y a los terceros con interés mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial[5].

El mismo 1 de octubre[6] se vinculó a la Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio, tras información de la Fiscalía 16 de que el proceso estaba a cargo de aquella. Al día siguiente[7] se vinculó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia y se requirió a las Fiscalías 16 y 53 para que informaran el trámite dado a la solicitud de control de legalidad. Ambas decisiones se comunicaron a los interesados[8] y se publicaron en la página web de la Rama Judicial[9].

El apoderado allegó poder especial otorgado por la accionante[10], con presentación personal ante la Notaría Cuarta de Medellín.

4. PRETENSIÓN

La demandante solicitó amparar sus derechos fundamentales y, como consecuencia, ordenar a la SAE: (i) suspender la diligencia de recuperación material del 2 de octubre de 2026, (ii) mantener suspendida cualquier diligencia de entrega

[4] 007ConstanciaNotificacion.
[5] 008AvisoAvocaTutela.
[6] 016AutoVincula.
[7] 021AutoVincula2.
[8] 022ConstanciaNotificacionAutoVincula2.
[9] 023AvisoVincula2Tutela.
[10] 013PoderAbgEdwinAlbertoAlvarez.

o desalojo hasta que se adopte una decisión ejecutoriada en el control de legalidad, (iii) abstenerse de iniciar, continuar o perfeccionar actuaciones de enajenación temprana, venta o disposición del inmueble mientras se decide ese control y, subsidiariamente, (iv) mantener la suspensión durante el término que el juez estime razonable y (v) ordenar a las accionadas abstenerse de cualquier actuación que torne ilusoria una eventual decisión favorable en el control de legalidad.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. La Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio[11] informó que el proceso al que están vinculados los inmuebles corresponde a la Fiscalía 53 Especializada. Precisó que la solicitud de control de legalidad radicada bajo el No. 2026306004444951 nunca le fue asignada, pues el sistema Arkiva la direccionó el 28 de septiembre de 2026 a aquel despacho.

5.2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia[12] manifestó que la demanda de extinción de dominio con radicado No. 050003120002201900[redacted] le correspondió por reparto el 19 de febrero de 2019, que avocó conocimiento el 16 de agosto de ese año, que el 7 de septiembre de 2023 ordenó el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 y que el 18 de marzo de 2025 decretó pruebas.

[11] 010RespuestaFiscalia16DEEDD, 030RespuestaFiscalia16Extincion.
[12] 014RespuestaJuzgado02Antioquia.

Señaló que el control de legalidad no le había llegado por conducto de la Fiscalía y pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S.[13] solicitó declarar improcedente la acción y negar las pretensiones.

Sostuvo que, como administradora del FRISCO y secuestre de los bienes con medidas cautelares, tiene la facultad de policía administrativa para su recuperación física, que el acto que la ejerce es de ejecución y que la presentación de oposiciones no suspende la diligencia. Afirmó no ser sujeto procesal en el trámite extintivo, por lo que carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las cautelas, y que la accionante no acreditó un perjuicio irremediable.

Informó que la diligencia, programada inicialmente para el 2 de octubre de 2026, fue reprogramada para el 7 de octubre siguiente a solicitud de la Personería de Medellín, y que en ella intervendrían entidades como la Secretaría de Inclusión Social para activar, si era necesario, la ruta de albergue. Señaló, además, que los inmuebles fueron transferidos al FRISCO por el mecanismo de enajenación temprana mediante la Resolución No. 1127 de 2026, con lo cual se cancelaron las anotaciones de embargo y secuestro.

Aportó, entre otros documentos, las Resoluciones Nos. 1127 y 1219 de 2026, las actas de secuestro de los tres inmuebles, el

[13] 025RespuestaSAE.

informe de la visita realizada el 6 de febrero de 2026, la comunicación de entrega voluntaria y los certificados de tradición consultados en la Ventanilla Única de Registro.

5.4. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia[14] expuso que el 25 de septiembre de 2026 recibió copia del correo con el que el apoderado remitió la solicitud de control de legalidad directamente a la Oficina Judicial, y ese mismo día le indicó que no podía someterla a reparto hasta que la presentara ante la Fiscalía, conforme al inciso segundo del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Concluyó que no era cierto que el control estuviera pendiente de decisión y pidió su desvinculación.

En escrito posterior[15], informó que el 2 de octubre de 2026, a las 4:07 p. m., recibió de la Fiscalía 53 el traslado del control de legalidad y que quedó pendiente para el reparto de la semana siguiente, a cargo del Juzgado Segundo, que asumió el turno desde esa fecha.

5.5. La Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio[16] manifestó haber recibido la solicitud de control de legalidad el 28 de septiembre de 2026 y que, como advirtió que la accionante la había remitido directamente a los juzgados, entendió que estos ya la conocían. Agregó que, con ocasión de la presente acción constitucional, el 2 de octubre la remitió formalmente para reparto, por lo que solicitó su desvinculación.

[14] 027RespuestaJuzgado01Antioquia.
[15] 032AlcanceRespuestaJuzgado01Antioquia.
[16] 028RespuestaFiscalia53.

5.6. El Ministerio de Justicia y del Derecho[17] solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la diligencia es un acto propio de la administración de la SAE sobre el que no tiene competencia ni es superior jerárquico.

5.7. Los terceros con interés, Empresas Públicas de Medellín E.S.P.[18]**, el Municipio de Envigado**[19] **y el Banco Pichincha S.A.**[20] solicitaron su desvinculación, pues ninguna pretensión se dirige contra ellos ni tienen relación con los inmuebles ni con la diligencia. **AR Autos S.A.S.**[21] informó que fue desvinculada del proceso de extinción de dominio mediante el auto interlocutorio No. 006 del 5 de febrero de 2024.

Los demás terceros guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme a lo estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1, numerales 5 y 11, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, y en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, esta Sala de Decisión es competente para proferir sentencia de tutela de primera instancia.

---

[17] 029RespuestaMinisterioJusticia.
[18] 020RespuestaEPMVincualdo.
[19] 026RespuestaMunicipioEnvigadoVinculado.
[20] 031RespuestaBancoPichinchaVinculado.
[21] 015RespuestaARAutosVinculado.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la SAE vulneró los derechos fundamentales de la accionante al ordenar, mediante la Resolución No. 1219 de 2026, la recuperación material de los inmuebles antes de que el juez especializado decida el control de legalidad de las medidas cautelares.

6.3. Fundamentos Jurídicos

6.3.1. La acción de tutela y el requisito de subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política contempló la tutela como un mecanismo para la protección eficaz de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares, en tanto quien acude a ella carezca de otro medio de defensa judicial, o lo haga de manera excepcional y transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ese carácter residual lo desarrolla el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, cuya eficacia debe apreciarse en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

De ahí que la sola existencia formal de otra vía judicial no torne improcedente el amparo. La tutela procede cuando «*el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria*

para otorgar la protección […] requerida»[22], lo que obliga al juez a verificar si ese medio puede conjurar la afectación concreta que se alega.

6.3.2. El control de legalidad de las medidas cautelares

El Código de Extinción de Dominio dispuso que el juez especializado es el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que decrete la Fiscalía[23]. Las causales de ese control están previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, y su trámite en el artículo 113, que dispone:

> *«El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*
>
> *Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. […]».*

De la norma se desprenden dos reglas relevantes:

i) La solicitud se formula ante la Fiscalía y no directamente ante los jueces.
ii) Su presentación y su trámite no suspenden la ejecución de las medidas ni el curso de la actuación.

Esta Sala ha sostenido que el reclamo por la superación del término del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe plantearse

[22] Corte Constitucional. Sentencia T-168 del 23 de abril de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.
[23] Artículo 87. Ley 1708 de 2014. Código de Extinción de Dominio.

en el control de legalidad y no en sede de tutela, pues el examen material de las cautelas comprende los plazos legales que las rigen. En la sentencia del 30 de julio de 2026[24] señaló:

> *«[…] si en el fondo lo que pretenden es el levantamiento de las medidas cautelares por el presunto vencimiento del término establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, y consideran que ese punto no ha sido resuelto en los controles de legalidad ya adelantados, es precisamente dentro de ese trámite, y no en sede de tutela, donde deben plantear esa discusión. El control de legalidad no se limita a un examen formal de las medidas, pues comprende también un análisis material de su procedencia, en el que resultan relevantes los términos establecidos en la Ley y que sustenten el reclamo».*

En esa oportunidad la Sala acogió la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[25], según la cual es inviable pretender que el juez constitucional se pronuncie sobre la legalidad de las medidas cautelares, cuando el juez especializado es el competente para ello y la acción de tutela no tiene por objeto suplantar los medios de defensa ordinarios.

6.3.3. La administración de los bienes del FRISCO y la facultad de policía administrativa de la SAE

El parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 dispone que la entidad administradora del FRISCO es el secuestre de los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares, los cuales quedan de inmediato a disposición del fondo. Según el artículo 90 *ibidem*, esa administración corresponde a la SAE.

---

[24] Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín. Radicado: 05001222000020260005100 (T-060) del 30 de julio de 2026. M.P. David Leonardo Sandoval Meléndez.
[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. STP5403-2020, reiterada en STP9725-2020, y radicación 115077 del 11 de marzo de 2021. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El parágrafo 3º del artículo 91, modificado por el artículo 210 de la Ley 2294 de 2023, le confirió al administrador del FRISCO la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes bajo su administración, y precisó que la presentación de oposiciones no suspende la práctica de la diligencia.

El inciso 4º del artículo 2.5.5.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 1760 de 2019, dispone que contra el acto que ordena la entrega real y material del bien «*no procederán recursos u oposiciones, toda vez que se tratan de actos de ejecución*», y que la diligencia «*sólo podrá ser suspendida siempre que exista orden judicial en firme que así lo ordene*».

La Corte Constitucional, al examinar el régimen de la Ley 793 de 2002[26], consideró legítimo que se prive al afectado de la administración de sus bienes antes del fallo, porque la medida no obedece al capricho de un funcionario sino a elementos de prueba de los que se infiere razonablemente su procedencia ilícita.

Entre los mecanismos de administración se encuentra la enajenación temprana. El artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 la autoriza en los supuestos que allí se enuncian y ordena constituir una reserva técnica del 30% con los dineros que produce, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución. De este modo, si el afectado obtiene una decisión favorable, el ordenamiento prevé la forma de restituirle el valor del bien enajenado.

[26] Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

6.3.4. Límites constitucionales de la recuperación material de los bienes

La jurisprudencia ha admitido la intervención del juez de tutela frente a la recuperación material de bienes del FRISCO en dos supuestos excepcionales:

i) Cuando el ocupante es un sujeto de especial protección constitucional y el desalojo compromete de manera grave su vida en condiciones dignas.
ii) Cuando dentro del trámite extintivo existen elementos objetivos que permiten prever razonablemente una decisión favorable al afectado.

Sobre el primero, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[27] amparó a una madre y a sus hijas, por sus condiciones personales, frente al desalojo ordenado por la SAE sobre un bien involucrado en un proceso de extinción de dominio, al advertir que la protección era urgente e impostergable porque el acto administrativo no admitía recursos.

De igual manera y con apoyo en esa decisión, esta Sala[28] concedió un amparo transitorio a un adulto de 83 años, con enfermedades acreditadas mediante su historia clínica, que habitaba el predio desde hacía cincuenta años y no contaba con otro lugar para vivir.

[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. STP4618-2021. Radicación 115734 del 27 de abril de 2021. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.
[28] Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín. Radicado: 05001222000020240000800 (T-003) del 16 de agosto de 2024. M.P. Jaime Jaramillo Rodríguez.

Sobre el segundo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

> *«Debe indicarse que esta Corporación no impide, prohíbe o cuestiona la aplicación de la figura de la enajenación temprana como mecanismo para la adecuada administración de los bienes sujetos al trámite de extinción de dominio; simplemente, ha señalado que en los casos que exista una expectativa razonable de decisión favorable, es constitucionalmente válido esperar la providencia, de segunda instancia, que ponga fin al debate al trámite judicial y de ser procedente, despojar de manera definitiva de la propiedad»*[29].

Por fuera de esos supuestos, esta Sala ha reconocido que la SAE cumple una función pública al administrar los bienes a su cargo, que dentro de ella se incluye la enajenación temprana y que, como regla general, al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en las decisiones propias de esa administración[30]. Asimismo, ha declarado improcedente el amparo cuando quien alega el perjuicio se limita a afirmar sus condiciones de vulnerabilidad sin allegar prueba idónea que las respalde[31].

En el mismo sentido, la Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá[32] negó la suspensión de un desalojo pedida hasta que se resolviera un control de legalidad, al considerar que su presentación no aplaza los efectos de las medidas cautelares y que no existía una expectativa razonable de que la decisión del juez especializado variara.

---

[29] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. STP3148-2021. Radicación 114403 del 25 de enero de 2021. M.P. Gerson Chaverra Castro.
[30] Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín. Radicado: 05001222000020240004500 (T-015) del 11 de diciembre de 2024. M.P. Jaime Jaramillo Rodríguez.
[31] Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín. Radicado: 05001222000020250006900 (T-037) del 17 de octubre de 2025. M.P. Jaime Jaramillo Rodríguez.
[32] Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Radicado: 11001222000020210005500 del 26 de marzo de 2021. M.P. William Salamanca Daza.

Esa misma Sala[33] negó recientemente el amparo pedido por una ocupante para que la SAE se abstuviera de recuperar un inmueble del FRISCO. Consideró que su permanencia carecía de un título que la legitimara y que la entidad obraba dentro de las competencias que le confieren los artículos 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014.

6.4. Procedencia de la tutela

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, debe considerarse que la acción de tutela cuenta con unos requisitos de procedibilidad que deben cumplirse para alcanzar el amparo postulado por el demandante, dentro de los cuales se encuentran: legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

En relación con la **legitimación en la causa por activa**, la accionante es la titular inscrita de los inmuebles hasta la transferencia que se examinará más adelante y la afectada en el proceso de extinción de dominio. Actúa por conducto de abogado, quien allegó poder especial. **Por pasiva**, la SAE es la autoridad que expidió la Resolución No. 1219 de 2026 y programó la diligencia de desalojo cuestionada.

El requisito de **inmediatez** se encuentra satisfecho, pues la tutela se promovió pocos días después de que la accionante conoció de la diligencia, sin que se advierta un lapso irrazonable entre uno y otro momento.

[33] Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Radicado: 11001222000020260020300 del 3 de agosto de 2026. M.P. Juan José Velásquez Flórez.

En cuanto a la **subsidiariedad**, la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para lo que reclama. La Resolución No. 1219 de 2026 es un acto de ejecución contra el cual no proceden recursos ni oposiciones, según el inciso 4º del artículo 2.5.5.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

Tampoco lo es el control de legalidad que promovió, pues su presentación y su trámite no suspenden el cumplimiento de las medidas (artículo 113 de la Ley 1708 de 2014), de modo que no puede evitar la diligencia que aquí se cuestiona. El requisito se encuentra satisfecho.

6.5. Caso concreto

La accionante pretende que la SAE suspenda la diligencia de desalojo programada sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. 001-977915, 001-977931 y 001-977935 hasta que el juez especializado de extinción de dominio decida el control de legalidad de las medidas cautelares. A su juicio, ejecutar la Resolución No. 1219 de 2026 la privaría de su vivienda antes de conocerse si dichas restricciones fueron legítimas.

Su reparo de fondo consiste en que la demanda de extinción de dominio se presentó después de vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014. Ese argumento debe definirlo el funcionario competente al estudiar la petición que ella misma radicó antes de acudir al amparo, por lo que esta Corporación no se pronunciará sobre ese punto.

Está acreditado que el 25 de septiembre de 2026[34] el apoderado envió inicialmente la solicitud de control de legalidad a la Oficina Judicial de Medellín y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, despacho que le indicó que debía presentarla directamente ante la Fiscalía[35].

Así lo hizo el 28 de septiembre siguiente, al radicarla ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación[36], y ese mismo día la petición fue asignada a la Fiscalía 53 Especializada[37]. Esa Delegada la remitió el 2 de octubre de 2026[38] al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, que la dejó a disposición de su homólogo Segundo[39], encargado del reparto de la semana siguiente. En el expediente no consta que hasta el momento algún despacho la haya asumido.

El recorrido anterior no evidencia una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia que justifique el amparo. La demora obedeció en parte a que el apoderado dirigió la solicitud en un principio a los jueces especializados, en contravía del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. La Fiscalía 53 la recibió el 28 de septiembre y la remitió el 2 de octubre, cuando advirtió, con ocasión de esta acción, que los juzgados no la tenían; hoy está en reparto. Ese trámite debe surtirse sin más dilaciones.

---

[34] Folio 9. 027RespuestaJuzgado01Antioquia.
[35] Folio 8.
[36] Folio 30. 001EscritoYAnexos.
[37] Folio 4 a 6. 030RespuestaFiscalia16Extincion.
[38] Folio 6. 028RespuestaFiscalia53.
[39] Folio 7. 032AlcanceRespuestaJuzgado01Antioquia.

Ahora bien, que la petición siga pendiente no impide que se materialice la diligencia de desalojo, pues pretender que la SAE lo suspenda hasta que el control de legalidad se decida equivale a reconocerle a esa solicitud un efecto que el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 le niega expresamente: *«La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal».* La diligencia materializa el secuestro decretado en 2017 y la administración que de él se deriva, que es lo que la norma ordena no suspender.

Tampoco obra en el expediente elemento objetivo que permita prever una decisión favorable en el trámite extintivo. El proceso está en etapa probatoria desde el 18 de marzo de 2025[40], no hay decisión de instancia a favor de la accionante ni noticia de que la Fiscalía haya desistido de su pretensión respecto de estos bienes, y el reparo por el término del artículo 89 apenas va a ser estudiado por el juez competente. Esa tardanza no es atribuible a la Fiscalía ni a los jueces: las medidas cautelares se decretaron en 2017 y, según lo que obra en el expediente, la accionante solo acudió al control de legalidad el 25 de septiembre de 2026, nueve años después.

En cuanto a la enajenación, cuando se promovió la tutela la SAE ya había adjudicado los inmuebles y transferido su dominio al FRISCO. Los certificados de tradición y libertad[41] dan cuenta de que la SAE autorizó la enajenación temprana desde el 22 de enero de 2019, mediante la Resolución No. 055, y de que el 20 de agosto de 2026 se inscribió la Resolución No. 1127 del 11 de

[40] Folio 6. 014RespuestaJuzgado02Antioquia.
[41] Folio 60 a 61, 66 a 67 y 69 a 70. 025RespuestaSAE.

agosto de 2026, que canceló las anotaciones de las medidas cautelares y transfirió el dominio de los tres inmuebles al FRISCO.

La resolución da cuenta, además, de que los bienes se comercializaron mediante subasta electrónica, de que la oferta ganadora se aprobó el 4 de mayo de 2026[42] y de que se suscribió promesa de compraventa. Lo que resta es perfeccionar esa venta, actuación para la que el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 habilita al administrador del FRISCO y que la solicitud de control de legalidad tampoco suspende. La accionante no formuló reparo concreto contra ese trámite, y su legalidad no es materia de esta decisión.

La transferencia del dominio al FRISCO no modifica esa conclusión. Qué efectos tendría una decisión favorable en el control de legalidad frente a bienes ya transferidos y prometidos en venta es asunto que definirá el juez especializado. A la Sala le basta constatar que, para ese evento, el artículo 93 *ibidem* prevé una reserva técnica destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución.

Además, el inciso 4º del artículo 2.5.5.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo 7 del Decreto 1760 de 2019, dispone que la diligencia solo se suspende por orden judicial en firme. La solicitud de control de legalidad, mientras no se decida, no lo es.

[42] Folio 28 y 29.

La SAE expidió la Resolución No. 1219 de 2026[43] *«Por medio de la cual se ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo»*, con fundamento en el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y en el Decreto 1068 de 2015, tras constatar en la visita del 6 de febrero de 2026 que los inmuebles estaban ocupados sin título emanado de la entidad. Cuando expidió ese acto, el 16 de septiembre de 2026, la transferencia del dominio al FRISCO ya estaba inscrita, de manera que la entidad actuó dentro de las facultades que el legislador le confirió como administradora de ese fondo.

Tampoco se advierte que la diligencia se haya programado sin garantías. La SAE[44] solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional, la Personería de Medellín, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Secretaría de Inclusión Social, convocó a una reunión previa y accedió a reprogramar la diligencia para el 7 de octubre de 2026 a petición de la Personería.

Mucho menos se probó que la diligencia afecte el lugar donde habita la accionante, toda vez que el auto que avocó conocimiento la requirió para que informara la composición de su núcleo familiar, la edad de sus hijos, y que aportara los documentos que acreditaran que el inmueble constituía su vivienda. Sin embargo, el término venció sin que lo hiciera, y la demanda solo trajo su afirmación de que reside en el apartamento con sus hijos.

[43] Folio 35 a 37.
[44] Folio 18 a 26.

La prueba que obra en el expediente, por el contrario, resta credibilidad a esa afirmación. En el informe de la visita practicada por la SAE el 6 de febrero de 2026, se consignó que nadie se encontraba en el apartamento y el celador de turno indicó que el inmueble era ocupado por la señora Diana Patricia Zapata[45], por lo que la comunicación de entrega voluntaria de esa fecha se dirigió a los ocupantes irregulares y la recibió el vigilante[46].

Es cierto que en la diligencia de secuestro del 29 de septiembre de 2017[47] la accionante atendió a los funcionarios y se dejó constancia de que el apartamento tenía enseres propios de una vivienda familiar. Sin embargo, dicha constatación es de hace nueve años y no acredita que hoy lo habite. La accionante tampoco alegó ni probó carecer de otro lugar donde residir.

Esta situación difiere de la que motivó el amparo transitorio concedido por esta Corporación en 2024, en la que se acreditó con documentos la edad avanzada del accionante, sus enfermedades y que el predio era su único lugar de residencia[48]. Aquí no se allegó prueba alguna de vulnerabilidad, y la Sala no puede presumir una condición de especial protección que la parte no demostró pese a habérsele requerido.

Por las mismas razones no prosperan las pretensiones subsidiarias: un plazo de suspensión fijado por la Sala tendría el efecto que la ley le niega a la solicitud, y la reserva técnica del artículo 93 evita que una decisión favorable resulte ilusoria.

---

[45] Folio 53 y 54.
[46] Folio 99.
[47] Folio 38 a 41.
[48] Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín. Radicado: 05001222000020240000800 (T-003) del 16 de agosto de 2024. M.P. Jaime Jaramillo Rodríguez.

Tampoco se advierte lesión del debido proceso, pues la resolución es un acto de ejecución con fundamento legal que se comunicó a los ocupantes.

Los derechos fundamentales a la vivienda digna, al mínimo vital y a la dignidad humana siguen la suerte de lo expuesto, pues no se probó que la accionante habite los inmuebles ni que la diligencia comprometa su subsistencia. Por consiguiente, se negará el amparo y, como consecuencia, se levantará la medida provisional decretada en el numeral 6 del auto del 1 de octubre de 2026, cuya vigencia estaba sujeta a la expedición de este fallo.

Finalmente, se desvinculará a los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia, a las Fiscalías 16 y 53 Especializadas de Extinción de Dominio, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a los terceros con interés, pues no se advierte vulneración de derechos fundamentales atribuible a ellos.

7. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la

administración de justicia, vivienda digna, mínimo vital y dignidad humana invocados por Mónica María Hernández Rodríguez contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en el numeral 6 del auto del 1 de octubre de 2026.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia, a las Fiscalías 16 y 53 Especializadas de Extinción de Dominio, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a los terceros con interés en el proceso con radicado No. 050003120002201900[redacted].

CUARTO: DISPONER, a través de la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín, la notificación de esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión procede la impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si el fallo no fuere recurrido, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID LEONARDO SANDOVAL MELÉNDEZ
Magistrado

(En situación administrativa)[49]
RAMÓN ANDRÉS PALACIOS LÓPEZ
Magistrado

OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO
Magistrado

Firmado Por:

David Leonardo Sandoval Melendez

Magistrado

Sala Despacho 003 Penal Extinción De Dominio

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Oscar Orlando Guarin Nieto

Magistrado

Sala Despacho 002 Penal Extinción De Dominio

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
045e29a02e99204cc1437caa068bea18466e69540d19ba05f0040fb68312251e

[49] Permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Medellín.

Documento generado en 08/10/2026 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica